

---

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 29 de mayo de 2009.

Materia: Civil.

Recurrente: Trilogy Dominicana, S. A.

Abogados: Lic. Thomas Martínez y Dr. Jaime Martínez Durán.

Recurrida: Anyelina Antonia Rosa Fuentes.

Abogado: Lic. Francisco Calderón Hernández.

### **SALA CIVIL Y COMERCIAL**

*Rechaza*

Audiencia pública del 31 de enero de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Trilogy Dominicana, S. A., sociedad comercial por acciones, constituida conforme con las leyes dominicanas, con su domicilio social y oficinas abiertas en la avenida Abraham Lincoln núm. 295, cuarto piso, edificio Caribalico, sector La Julia de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, señor Jean Carlo Sandy, de nacionalidad boliviana, mayor de edad, soltero, ingeniero, portador del pasaporte boliviano núm. 3045453, domiciliado y residente en esta ciudad, y por su vicepresidente financiero regional, señor Luis Óscar Santiago Ayala, norteamericano, mayor de edad, casado, portador del pasaporte norteamericano núm. 701265346, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 064-09, dictada el 29 de mayo de 2009, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Thomas Martínez, por sí y por el Dr. Jaime Martínez Durán, abogados de la parte recurrente, Trilogy Dominicana, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: "Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2009, suscrito por los Dres. Jaime Martínez Durán y Rosa Adriana Bidó Franco, abogados de la parte recurrente, Trilogy Dominicana, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de septiembre de 2009, suscrito por el Lcdo. Francisco Calderón Hernández, abogado de la parte recurrida, Anyelina Antonia Rosa Fuentes;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de septiembre de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 23 de enero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Manuel Alexis Read Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en responsabilidad civil, daños y perjuicios incoada por la señora Anyelina Antonia Rosa Fuentes, contra la empresa Centennial Dominicana, la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó el 30 de abril de 2008, la sentencia núm. 00368, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA, la solicitud de descarto o exclusión de documentos realizada por la parte demandada, por improcedente, en virtud de los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** Declara inadmisibles la presente demanda en RESPONSABILIDAD CIVIL, DAÑOS Y PERJUICIOS, intentada por ANYELINA ANTONIA ROSA FUENTES, en contra de LA EMPRESA CENTENIAL DOMINICANA, por no haber agotado la parte demandante el procedimiento de reclamación para la modificación, rectificación y cancelación de la información del titular establecido con carácter previo y de orden público en el artículo 27 de la ley Número 288-05, que regula las Sociedades de Información Crediticia y de Protección al Titular de la Información; **TERCERO:** Condena a la parte demandante ANYELINA ANTONIA ROSA FUENTES, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. JAIME MARTÍNEZ DURÁN y de los LICDOS. EDGAR FUENTES GIL Y GILBERTO CEDEÑO, abogados de la parte demandada, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) no conforme con dicha decisión la señora Anyelina Antonia Rosa Fuentes interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia precedentemente descrita, mediante actonúm. 325-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, instrumentado por el ministerial Domingo Samuel María Santos, alguacil de estrados de la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Francisco de Macorís, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación por ser hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley procesal; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo la Corte actuando por autoridad propia y contrario imperio acoge las conclusiones de la parte recurrente y en consecuencia, REVOCA la sentencia civil número 00368, de fecha 30 del mes de abril del año 2008, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; **TERCERO:** Condena a la parte recurrida EMPRESA VIVA Y TRILOGY DOMINICANA, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del LIC. FRANCISCO CALDERÓN HERNÁNDEZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación, propone los medios siguientes: “**Primer Medio:** Contradicción entre las motivaciones y el dispositivo del fallo recurrido: Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; falta de motivos y de base legal. (violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil); **Segundo Medio:** Violación a los artículos 44, 45, 46 y 47 de la Ley núm. 834 de julio de 1978, por inaplicación de los mismos”;

Considerando, que la parte recurrente en su primer medio de casación, alega, en resumen, que conforme al tercer considerando de la página número 6 de la sentencia recurrida, la única controversia a analizar por la corte a

*quo* consistió en determinar la admisibilidad o no de la demanda en daños y perjuicios de la intimante contra la intimada; y en el siguiente considerando de esa página expresa dicha corte que “de la combinación de los artículos 20, 21, 23 25 y 26 de la Ley 288-05, (...)” debe agotar previo a la demanda, la fase administrativa prevista en dicha ley; que de las motivaciones dadas por la corte *a qua* se desprende la homologación de los fundamentos desarrollada por el juez de la cámara *a quo*, para acoger la inadmisibilidad que le solicitó la parte demandada en primer grado; que sin embargo y sin dar motivación alguna fundamentada en hechos y documentos emitió su decisión, entrando en contradicción de sus motivaciones con el dispositivo de éste, lo que equivale a una falta de motivación y de base legal, que hace que la sentencia impugnada sea casada; que mediante Ley núm. 288-05, se estableció un sistema de regulación de información crediticia y de protección al titular de la información; que en virtud del artículo 20 de la referida ley, que regula las Sociedades de Información Crediticia, establece que “Cuando consumidores no estén conformes con la información contenida en un reporte proveniente de un BIC, podrán presentar una reclamación. Dicha reclamación deberá presentarse por instancia o mediante acto de alguacil, visado por el BIC, ante la unidad especializada del BIC, adjuntando copia del reporte, formalmente obtenido por el consumidor en la unidad especializada del BIC, en el que se señale con claridad los registros en que conste la información impugnada, así como copias de la documentación en que fundamenten su inconformidad. En caso de no contar con la documentación correspondiente, deberán explicar esta situación en el escrito que utilicen para presentar su reclamación”; que la propia demandante plantea que fue excluida de la base de datos previo a su demanda en justicia, aún cuando no llevó a cabo ningún procedimiento de reclamación ante el Buró de Información Crediticia, por lo que queda establecido que la demanda deviene en inadmisibles de conformidad con la parte *in fine* del artículo 27 de la Ley núm. 288-05, de fecha 18 de agosto del 2005; que en el inventario de piezas depositado por la demandante, señora Anyelina Antonia Rosa Fuentes, en fecha 4 de marzo del 2009, ante la secretaría de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, no figura ningún documento que pruebe los daños que se establecen y se dan por sentado en la sentencia impugnada; que la señora Anyelina Antonia Rosa Fuentes no dio cumplimiento a los procedimientos de reclamación para la modificación, rectificación y cancelación de la información del titular establecido con carácter previo y de orden público; que si la corte *a qua* hubiese tomando en cuenta los artículos 44, 45, 46 y 47 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, hubiese emitido un fallo distinto y acorde a lo decidido por el tribunal de primera instancia, razón por la cual procede casar el fallo atacado;

Considerando, que la corte *a qua* para fallar en el sentido en que lo hizo, entendió en sus motivaciones, lo siguiente: “1. Que la única controversia a analizar por esta corte consiste en determinar la admisibilidad, o no de la demanda en daños y perjuicios intentada por la señora Anyelina Antonia Rosa Fuentes, contra la empresa Trilogy Dominicana, S. A., continuadora jurídica de Centennial Dominicana, S. A.; 2. Que de la combinación de los artículos 20, 21, 23, 25 y 26 de la Ley 288-05, la parte demandante cuando se trata de demanda por publicaciones en la red de Buró de Crédito concerniente al estado crediticio de una persona debe agotar previo a la demanda la fase administrativa prevista en dicha ley; 2. Que de conformidad con el artículo 27 de la misma ley antes citada, los procedimientos establecidos en los artículos señalados en el considerando anterior, tienen carácter de orden público con respecto a su cumplimiento previo ante (sic) de cualquier acción en justicia; 3. Que según lo establece el artículo 44, de la Ley 834: “Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibles en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada; 4. Que en el presente caso la parte recurrente dio cumplimiento a lo establecido en los artículos citados, de conformidad con la certificación expedidas (sic) por Data Crédito, el 26 del mes de septiembre del año 2007, quedando cubierta la causa que dio lugar a declarar inadmisibles la demanda, por lo que procede acoger las conclusiones de la parte recurrente y en consecuencia revocar la sentencia recurrida”; concluye la cita del fallo atacado;

Considerando, que aunque la corte *a qua* desestimó las pretensiones de la ahora recurrente, según se ha visto, sobre la base de que dicha recurrente había cumplido con la obligación prevista en las disposiciones de los artículos 20 al 27 de la Ley núm. 288-05, que regula las Sociedades de Intermediación Crediticia y de Protección al Titular de la Información, de fecha 18 de agosto de 2005, “... quedando cubierta la causa que dio lugar a declarar inadmisibles la demanda”, aspectos sobre los cuales la parte recurrente alega que existió contradicción de motivos,

no enunciación de los documentos para los cuales decidió en el sentido en que lo hizo, entre otras cuestiones, le corresponde a la Suprema Corte de Justicia, sin embargo, en razón de que el dispositivo se ajusta a lo que procede en derecho, proveer al fallo impugnado, de oficio, por ser lo relativo a la aplicación de la Ley núm. 288-05, un asunto de orden público, de la motivación suficiente que justifique lo decidido por la corte *a qua*;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante decisión de fecha 20 de marzo de 2013, ante un caso similar al que ahora nos ocupa, estableció el criterio siguiente: “que previo al análisis del criterio sostenido en la sentencia impugnada, consignado en línea anterior, es oportuno examinar el contenido de los artículos 20, 27 y 28 de la Ley núm. 288-05, relativos a las disposiciones del referido texto legal sobre la fase administrativa preliminar al apoderamiento de los tribunales del orden judicial, cuando surjan controversias en relación a reclamos a los aportantes de datos al Buró de Información Crediticia de que se trate; que, en efecto, dichos artículos disponen: “Art. 20: Cuando consumidores (sic) no estén conformes con la información contenida en un reporte proveniente de un BIC, podrán presentar una reclamación. Dicha reclamación deberá presentarse por instancia o mediante acto de alguacil, visado por el BIC, ante la unidad especializada del BIC, adjuntando copia del reporte, formalmente obtenido por el consumidor en la unidad especializada del BIC, en el que se señale con claridad los registros en que conste la información impugnada, así como copias de la documentación en que fundamenten su inconformidad. En caso de no contar con la documentación correspondiente, deberán explicar esta situación en el escrito que utilicen para presentar su reclamación. Párrafo I. Los BICS no estarán obligados a tramitar reclamaciones sobre la información contenida en los registros que hayan sido objeto de una reclamación previa, respecto de la cual se haya seguido el procedimiento de reclamación previsto en el presente Capítulo...; Art. 27: Los procedimientos establecidos en los artículos del presente Capítulo, tienen carácter de Orden Público con respecto a su cumplimiento previo, antes de cualquier acción en justicia. En consecuencia, el Ministerio Público, las Cortes, los Tribunales, y los Juzgados de la República no darán curso a ningún tipo de acción judicial dirigida contra los Aportantes de Datos o los BICS, sin que antes los Consumidores hayan cumplido con el procedimiento de reclamación antes señalado, y que su caso no se haya corregido; Art. 28: El cliente o consumidor que se considere afectado por una información contenida en un reporte proveniente de un BIC, tiene un plazo de un mes a partir de haber agotado el procedimiento de reclamación estipulado en la presente ley, para iniciar su acción por ante los tribunales ordinarios”(sic);

Considerando, que el estudio detenido del contenido de las disposiciones legales antes transcritas, específicamente del artículo 20 de la Ley núm. 288-05, nos conduce a determinar que, en principio, el agotamiento del procedimiento de reclamación que se prevé en el texto legal bajo examen, reviste un carácter facultativo, aunque la mencionada ley, en su artículo 27, otorgue carácter de orden público al referido procedimiento, con la prohibición expresa al Ministerio Público, a las Cortes, a los Tribunales, y a los Juzgados de la República de dar curso “a ningún tipo de acción judicial dirigida contra los Aportantes de Datos o los BICS, sin que antes los Consumidores hayan cumplido con el procedimiento de reclamación antes señalado, y que su caso no se haya corregido”;

Considerando, que si bien es cierto que las disposiciones del artículo 27 de la Ley núm. 288-05, antes citado, encuentran su fundamento en el artículo 111 de la Constitución, en tanto que, en el mismo se dispone que: “Las leyes relativas al orden público, policía y la seguridad, obligan a todos los habitantes del territorio y no pueden ser derogadas por convenciones particulares”, no menos cierto es que el artículo 69.1 de la Carta Sustantiva de la nación, preceptúa que: “Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita...”; lo cual implica la posibilidad concreta que tienen las personas de requerir y obtener la tutela de sus legítimos derechos, sin ningún tipo de obstáculo desproporcionado, irrazonable y revestido de purismos formales que impidan el libre ejercicio de esta garantía fundamental;

Considerando, que evidentemente, en el caso concreto debe primar y garantizarse por esta jurisdicción el derecho fundamental de acceso a la justicia, cuyo derecho se inserta, como ya hemos dicho, en lo que ha venido en llamarse tutela judicial efectiva y debido proceso, en virtud del cual, los jueces, como garantes de los derechos

fundamentales de los accionantes en justicia, deben velar para que las partes accedan, sin obstáculos innecesarios, a un proceso que les garantice un juicio justo e imparcial y acorde con los principios establecidos en nuestra Constitución; es por esto que, en el caso que nos ocupa, este mandato constitucional se asienta en un lugar preponderante, en relación al carácter de orden público que el legislador atribuyó al procedimiento de reclamación al que nos hemos referido más arriba, el cual no puede en modo alguno enervar el derecho fundamental ampliamente protegido por la Constitución que constituye el derecho de acceso a la justicia;

Considerando, que además, ha sido juzgado por esta Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en casos similares, criterio que se reafirma en esta oportunidad, que si bien es cierto que ha sido la finalidad del legislador con este tipo de fases administrativas, el establecimiento de un proceso conciliatorio como una vía alterna de solución de conflictos, en el cual las partes logren un acuerdo sin necesidad de intervención judicial, y a través de procesos pacíficos y expeditos, no menos cierto es, que estos preliminares conciliatorios no deben constituir un obstáculo al derecho que les asiste de someter el caso a la justicia, es decir, que el agotamiento de esta vía reviste un carácter puramente facultativo, y el ejercicio de esta facultad dependerá de la eficacia que represente el proceso conciliatorio, el cual, en caso de desvirtuarse y provocar dilaciones innecesarias, perdería su naturaleza y constituiría un obstáculo para el libre acceso a la justicia, ya que muchas veces, la parte colocada en una posición dominante, utiliza esta fase con fines retardatorios y de cansar a la otra parte para que no persiga la litis, violentando el principio de economía procesal y obstaculizando el derecho a una tutela judicial efectiva y al debido proceso;

Considerando, que a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, establecer con carácter obligatorio el agotamiento del procedimiento establecido en la Ley núm. 288-05 que regula la sociedad de información crediticia y de protección al titular de la información, en la forma en que lo disponen los artículos antes citados, previo al apoderamiento de los tribunales de la República de cualquier acción judicial, constituiría una limitación al libre acceso a la justicia, como explicamos precedentemente, y también violentaría el principio de la igualdad de todos ante la ley, ambos derechos fundamentales consagrados por nuestra Constitución en su artículo 39, en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, y en la Convención Americana de Derechos Humanos, convenciones internacionales de las cuales la República Dominicana es signataria;

Considerando, que en virtud de las consideraciones antes expuestas, al revocar la corte *a qua* la sentencia emitida por la jurisdicción de primer grado que declaró inadmisibles las demandas inicial por alegadamente la parte hoy recurrida no haber cumplido con el agotamiento de la fase previa conciliatoria precedentemente señalada, rechazando en consecuencia dicho incidente, fase que no es necesaria agotar, como se ha visto, lo que implica la posibilidad de continuar con la instrucción de la causa ante el juez de primer grado, es evidente que la alzada ha emitido su dispositivo de manera correcta, razón por la cual procede el rechazo del presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Trilogy Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 064-09, dictada el 29 de mayo de 2009, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Lcdo. Francisco Calderón Hernández, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de enero de 2018, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena , Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)